

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00197/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL  
**Teléfono:** 926 279 026 **Fax:**  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: CCG

**N.I.G:** 13034 45 3 2020 0000168  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000081 /2020 /  
**Sobre:** AD  
**De D/D<sup>a</sup>:**  
**Abogado:**  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:** MARIA DEL CARMEN BAEZA DIAZ-PORTALES  
**Contra D./D<sup>a</sup>** AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, ZURICH INSURANCE  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO,  
**Procurador D./D<sup>a</sup>** , MANUEL PEDRO SANCHEZ PALACIO

## SENTENCIA

Ciudad Real, 2 de noviembre de 2020.

D. Antonio Barba Mora, magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del procedimiento abreviado, a instancia de D<sup>a</sup> contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, habiendo comparecido también la aseguradora Zurich, ha dictado la presente sentencia.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** La citada demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de la Alcaldía, de fecha 9 de enero de 2020, que desestima la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial.

**Segundo.-** Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las

personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 26/10/2020.

**Tercero.-** A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

**Cuarto.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La demandante es propietaria de una vivienda sita en la calle Nador, nº de Ciudad Real. A mediados del mes de enero de 2018, comenzaron a realizarse por cuenta del Ayuntamiento de Ciudad Real, obras de remodelación de calles y aceras adyacentes a la vivienda, con el Proyecto de “Adecuación Calle Tetuán (Tramo II)” en cuyo transcurso se utilizó maquinaria pesada.

Afirma la demanda que dicha maquinaria causaba vibraciones que se transmitían a la vivienda, y, como consecuencia de las mismas, fueron ocasionados daños en la edificación, en forma de grietas y fisuras.

Está acreditado que en 2014 la vivienda se encontraba en buen estado de conservación, a través del Informe de Inspección Técnica del Edificio emitido por el Arquitecto Técnico D. Jonás , de fecha 27/1/14 con el resultado de inspección favorable, y emitido por resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real en fecha 25/2/2014, que suscribe el concejal delegado de Urbanismo.

El mismo informe advierte expresamente que junto a la vivienda no se pueden realizar excavaciones, ni zanjas paralelas al muro, ya que pueden afectar la resistencia del muro de la vivienda.

Por encargo de AXA, un técnico perteneciente al Gabinete “GAB Centro Peritaciones, S.L.” se desplazó hasta la vivienda el 31/1/18 y comprobó los daños causados, con emisión del informe pericial que obra en Autos, en el que se incluyen fotografías en las que se aprecian fisuras en el muro de carga que conforma el cerramiento de la fachada, que están distribuidas en todo su desarrollo, tanto en forma horizontal como vertical, siendo las dependencias afectadas el hall de acceso, el despacho y el baño.

Presentada reclamación por responsabilidad patrimonial instando una indemnización, fue desestimada, lo que es objeto del presente recurso contencioso administrativo.

**SEGUNDO.-** El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.” Asimismo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

- A. Un hecho imputable a la Administración.
- B. Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras

esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

- C. Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.
- D. Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

**TERCERO.-** En el presente caso, es cierto que no existe una prueba plena de que los daños existentes en la vivienda de la demandante sean consecuencia de las obras realizadas por el Ayuntamiento; sin embargo, existen suficientes indicios como para tenerlo por probado, por las siguientes circunstancias:

En primer lugar, tras la inspección ocular realizada, el perito concluye que el origen de los daños está relacionado con las vibraciones transmitidas al terreno por el uso de maquinaria pesada para la demolición de los pavimentos preexistentes en la calle Nador, y que han afectado de manera negativa al tipo de cimentación propio de una construcción datada en el año 1950, que básicamente consistía en una zanja de mayor o menor profundidad en la que se introducían bolos de gran calibre aglutinados con mortero y que está diseñada para soportar sólo cargas verticales.

Esta opinión es coherente con la de otro perito, que efectuó una inspección técnica de la vivienda en el año 2014 y ya advertía que junto a la vivienda no se pueden realizar excavaciones, ni zanjas paralelas al muro, ya que pueden afectar la resistencia del muro de la vivienda.

Es pacífico que se han levantado los antiguos bordillos y se han abierto zanjas para instalar los nuevos, utilizando entre otras herramientas una máquina retroexcavadora.

También es de destacar que los daños están localizados sólo en las estancias que están más próximas a la calle (hall, baño y despacho), que es donde se estaban ejecutando las obras municipales, siendo que el resto de

estancias de la vivienda no están afectadas, como así lo confirma el informe pericial.

Por último, el informe del administrador de Obras y viales Guadiana, S.L. de fecha 28/5/19, que ha sido la empresa ejecutora de las obras, indica que “en ningún caso esta empresa fue advertida de cualquier circunstancia ajena a la urbanización de la calle, no habiendo sido informada de posibles cuidados a tener en cuenta en determinadas fases de la obra, sobre todo en las viviendas existentes en dichas calles, desconociendo en absoluto informes o ITES de algunas de estas viviendas”

En consecuencia, procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento y de su aseguradora.

**CUARTO.-** No obstante, como bien pone de relieve la defensa de Zúrich, se están reclamando daños que no figuran en el informe emitido el 31 de enero de 2018, inmediatamente después de las obras, por lo que la indemnización debe limitarse a la cantidad que fija dicho perito, cuantificada en 2.219’75 euros.

Y en cuanto a los intereses solicitados, el artículo 91.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común dispone que “Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular”. Por tanto, procede condenar también al pago de los intereses legales ordinarios desde el transcurso de 6 meses posteriores a la presentación de la reclamación (o desde la fecha de la resolución, de ser anterior) hasta la fecha de notificación de esta sentencia.

**QUINTO.-** El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” No obstante, al tratarse de una estimación parcial, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al no exceder la cuantía del recurso de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

### FALLO

Estimo parcialmente el Recurso contencioso-administrativo, interpuesto por D<sup>a</sup> , condenando al Ayuntamiento de Ciudad Real y a la aseguradora Zurich, salvo el importe de la franquicia, a abonar la indemnización de 2.219'75 euros, más los intereses legales ordinarios, conforme a lo expresado en el último párrafo del fundamento jurídico cuarto. No procede imponer costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.